



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el Informe N° 000018-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 05 de mayo de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el Sitio Arqueológico Huando 6 fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional No. 741/INC de fecha 17 de mayo de 2006; asimismo, mediante la misma resolución se aprobó su plano perimétrico N° 342-INC-PETT-2005 con un área de 1,6674 ha, así como su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000061-2022-DCS/MC de fecha 02 de setiembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ALMACENES HUARAL S.A.C., con RUC N° 20602869904, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de realizar trabajos de remoción de terreno con maquinaria pesada, con el subsecuente hallazgo de material arqueológico (fragmentos de cerámica), y demarcación con cal para lotización de terreno, todo esto dentro de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Huando 6, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, región Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura por el Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

Que, mediante Oficio N° 000518-2022-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000061-2022-DCS/MC y anexos, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil de la fecha de notificación; siendo notificada el 23 de setiembre de 2022, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 9240 -1-1, que consta en autos.

Mediante Expediente N° 2022-0105590 de fecha 30 de setiembre de 2022, el señor Alexander Oriundo Chávez, en su calidad de Gerente General de la empresa Almacenes Huaral S.A.C., presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000061-2022-DCS/MC.

Que, el 07 de noviembre de 2022, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por un arqueólogo y una abogada, realizó una inspección ocular en el Sitio Arqueológico Huando 6, a fin de verificar el estado actual de las afectaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, un especialista en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión emitió el Informe Técnico Pericial N° 000014-2022-DCS-HCC/MC de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se precisaron los criterios de valoración del bien cultural, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Mediante Informe N° 000210-2022-DCS/MC, de fecha 29 de noviembre del 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción administrativa de multa a la administrada.

Mediante Carta N° 000394-2022-DGDP/MC, de fecha 05 de diciembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite a la administrada el Informe N° 000210-2022-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000014-2022-DCS-HCC/MC, para que presente los descargos correspondientes, siendo notificada el 12 de diciembre de 2022, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 7663-1-1, que consta en autos. A la fecha, la administrada no ha presentado descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, a la fecha la administrada no ha presentado descargos, por lo que se procederá a evaluar los descargos formulados mediante Expediente N° 2022-0105590 de fecha 30 de setiembre de 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) La administrada indica que el *objeto social de la empresa Almacenes Huaral SAC es, entre otros, i) la compra, venta, alquiler y exportación de vehículos, maquinarias y herramientas (camionetas, volquetes, retroexcavadoras, cargador frontal, mezcladora de concreto, vibradora de concreto, winche, andamios, escaleras); ii) Prestar toda clase de servicio de transporte nacional e internacional, los cuales se encuentran acreditados con la documentación correspondiente.*

La administrada señala que no tiene responsabilidad sobre los hechos imputados, puesto a que ellos son contratados para realizar determinados servicios o alquilan las maquinas, de acuerdo con lo indicado en su objeto social.

Respecto al punto 1, debemos indicar que la administrada en su escrito de descargo, no adjunta documento que acredite fehacientemente que los trabajos de remoción y demarcación detectados dentro del área intangible del Sitio Arqueológico Huando 6 hayan sido ejecutados por cuenta ajena, es decir, que haya sido por orden de un tercero, más aun cuando al momento de la inspección ocular del 14 de enero del 2022 se observó a los vehículos de la empresa ALMACENES HUARAL SAC realizando trabajos in situ; no habiendo presentado documentación alguna sobre la supuesta persona natural o jurídica que contrató o rentó los vehículos de la administrada.

La infracción establecida en el el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, está dirigida a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, por lo que estando a que los vehículos que estaban realizando las afectaciones pertenecen a la razón social ALMACENES



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

HUARAL y que esta empresa no ha presentado documento alguno que permita acreditar la persona natural o jurídica que sería presuntamente quien habría promovido y ordenado los trabajos de remoción y demarcación, existirá responsabilidad por parte de la administrada respecto a los hechos imputados.

- 2) La administrada señala que la empresa no está en la posibilidad de averiguar si los lugares a donde contratan trabajos o alquilan sus maquinarias se encuentran al interior de zonas arqueológicas.

La administrada además menciona que *"ninguna persona natural o jurídica compra un predio sin antes ver un certificado literal del predio emitido por Registro Público y hasta donde conocemos en el certificado literal del predio HUERTA CASA NUMERO DE PARCELA P141 CÓDIGO CATASTRAL 8_2608730_07082 PROYECTO HUANDO de la Partida N° P01013485 del Registro de la Propiedad Inmueble, Zona Registral N°IX –Sede Lima, Oficina Registral Huaral, donde supuestamente se encuentra el Sitio Arqueológico Huando 6, NO APARECE EN EL CERTIFICADO LITERAL QUE SE ENCUENTRE EN ALGÚN SITIO ARQUEOLÓGICO"*.

Respecto al punto 2 debemos señalar que el Sitio Arqueológico Huando 6 fue declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 741/INC de fecha 17 de mayo de 2006; asimismo, mediante la mencionada Resolución Directoral se aprobó su Plano Perimétrico N° 342-INC- PETT-2005 con un área de 1.6674 ha y un perímetro de 530.16.

Conforme Informe Técnico N° 000002-2022-DCS.HCC/MC de 22 de enero de 2022, de acuerdo a los hechos observados en la inspección de fecha 14 de enero de 2021, los trabajos de remoción de terreno y demarcación de predios, se habrían dado dentro del sitio arqueológico, de acuerdo al plano perimétrico señalado en el párrafo precedente.

Es necesario indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural¹, establece que **todo** bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es **de propiedad del Estado**, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, **independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada**. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la **Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible**, siendo administrado únicamente por el Estado.

Por tanto, la administrada se encontraba en la obligación de conocer el carácter cultural del sitio arqueológico al estar debidamente declarado y delimitado y por tanto, tenía la obligación de solicitar la autorización del Ministerio de Cultura para la realización de los trabajos de remoción y demarcación dentro del sitio arqueológico.

En atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los argumentos de la administrada.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000014-2022-DCS-HCC/MC de fecha 17 de noviembre de 2022, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Valor científico: Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

En el 2005 Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) a través del convenio de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Educación y El Ministerio de Agricultura para preservar, proteger y registrar las zonas y sitios arqueológicos a nivel nacional, registra al Sitio Arqueológico Huando 6, en cuya descripción se menciona su denominación como montículos y restos de construcciones hechas con cantos rodados y guijarros asentados con mezcla de barro, en cuya parte inferior aún es posible apreciar restos de cimientos de muros, los que aparecen delineados a simple vista. El montículo tiene forma rectangular, con el extremo superior redondeado; siendo posible observar en la superficie general del terreno fragmentos de cerámica de parta rojiza, pasta roja con alisado y pasta blanca.

La importancia del Sitio Arqueológico Huando 6, ha despertado el interés de investigadores, figurando en catastros, como referencia primaria de los vestigios que en ese lugar podían encontrarse para futuras referencias comparativas de las ocupaciones prehispánicas en la zona y en general del proceso de cambios de ocupación en la Lima Prehispánica. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local.

Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

El conocimiento de este Sitio Arqueológico es una tarea pendiente, dado por tratarse de construcciones aisladas no ha sido posible determinar una función clara de las actividades que se desarrollaron en su interior, sin embargo, el valle presenta una ocupación intensa que debió formar parte de un complejo sistema de interacción dentro del valle del río Chancay. La historia prehispánica del Sitio Arqueológico Huando 6 por otro lado, todavía está pendiente de definir con base en la evidencia material que presenta el Sitio. Así mismo, su conocimiento y estudio podría enlazar su historia con procesos explicativos referentes a la historia Local y Regional.

Valor urbanístico – arquitectónico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos da una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Si bien es considerado como un asentamiento prehispánico, no se han realizado intervenciones que permitan conocer de forma precisa sus principales características arquitectónicas; sin embargo, en superficie se observan cimientos de estructuras de forma rectangular. Cabe resaltar que la evidencia es



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

manifiestamente visible, al realizar un recorrido por el lugar, pero su mal estado de conservación no ha permitido preservar la totalidad de la evidencia.

Valor estético / Artístico: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias relacionadas a elementos ornamentales o decorativos.

Valor Social: Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Aunque los pobladores de la zona son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad, existe poca identificación cultural de los vecinos que ocupan el centro poblado cercano al sitio arqueológico para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Los vecinos lugareños no denuncian las invasiones y el uso indebido que le dan a los alrededores del monumento prehispánico, una empresa inmobiliaria ha ocupado el espacio del área intangible por medio de lotizaciones, utilizando maquinaria pesada para nivelar el terreno. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

Por lo antes señalado, se considera la valoración del Sitio Arqueológico Huando 6, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, región Lima como **SIGNIFICATIVO**. Asimismo, de los hechos registrados se concluye que se ha generado una alteración **LEVE** en el sitio arqueológico.

Que, continuando con el procedimiento administrativo sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

En cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000061-2022-DCS/MC de fecha 02 de septiembre de 2022 y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000002-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 22 de enero del 2022, se describe los hechos que fueron verificados mediante la inspección de campo de fecha 14 de enero del 2022. En dicha inspección se registró dos (02) casos de afectación relacionados con labores de remoción de la superficie del terreno con maquinaria pesada y la delimitación de lotes y habilitación de trochas con ripio, al interior del área intangible; identificando como responsable a la empresa Almacenes Huaral S.A.C con RUC N° 20602869904.
- Resolución Directoral N° 000061-2022-DCS/MC de fecha 02 de setiembre del 2022, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Almacenes Huaral S.A.C con RUC N° 20602869904, como presunta responsable de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico Huando 6, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, por la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.
- Acta de Inspección de fecha 07 de noviembre del 2022, se realizó la verificación del estado situacional del área registrada previamente mediante el Informe Técnico N° 000002-2022-DCS-HCC/MC, concluyéndose que las afectaciones continúan.
- El Informe Técnico Pericial N° 000014-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 17 de noviembre de 2022, por el cual se precisan los criterios de valoración del bien cultural y el daño causado.
- El Informe N° 000210-2022-DCS/MC, de fecha 29 de noviembre del 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción de multa a la administrada.

Por tanto, y de los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza acerca de la responsabilidad de la empresa ALMACENES HUARAL SAC, respecto a las labores de remoción de la superficie del terreno con maquinaria pesada y la delimitación de lotes y habilitación de trochas con ripio, realizadas al interior del área intangible del monumento arqueológico prehispánico, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico Huando 6, en un área aproximada de 5 700 m².

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el presente procedimiento sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervención que significaría para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de los trabajos.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, dado que el representante legal de la empresa Almacenes Huaral SAC, indicó en sus descargos que desconocían que la zona donde realizaron los trabajos de remoción y demarcación se encontraba dentro de un sitio arqueológico.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada no han reconocido su responsabilidad de forma expresa, al no haber presentado descargos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la presunta infractora contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que el personal de la Dirección de Control y Supervisión logró divisar las intervenciones desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Huando 6, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 741/INC de fecha 17 de mayo de 2006.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la empresa ALMACENES HUARAL SAC, con RUC N° 20602869904, es responsable de realizar las labores de remoción de la superficie del terreno con maquinaria pesada y la delimitación de lotes y habilitación de trochas con ripio, realizadas al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Huando 6, trabajos que no fueron autorizados por el Ministerio de Cultura, causó la alteración al referido Sitio Arqueológico.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5 % de 10 UIT = 1.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.75 UIT
-----------	-------------------------	----------

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados, esta Dirección General considera pertinente imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, se dispone como medida correctiva el retiro de las demarcaciones con cal y el ripio colocado al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Huando 6.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la administrada empresa ALMACENES HUARAL SAC, con RUC N° 20602869904, la sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por ser la responsable de realizar las labores de remoción de la superficie del terreno con maquinaria pesada y la delimitación de lotes y habilitación de trochas con ripio, realizadas al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Huando 6, trabajos que no fueron autorizados por el Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida correctiva el retiro de las demarcaciones con cal y el ripio colocado al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Huando 6.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068- 00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL